

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Verbal  
Radicación : 630014003001-2019-00006-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Centra su atención el juzgado en la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, basada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

#### **LA NULIDAD**

Se fundamenta en lo siguiente:

- Se omitió en el presente caso una oportunidad para solicitar pruebas, toda vez que no se incluyó en la página de la rama judicial correspondiente al despacho el traslado por fijación en lista como lo ordena el artículo 110 del C.G.P.
- Que si bien se encuentra la anotación en el sistema de justicia Siglo XXI, este sistema obedece su creación a la expedición de su normativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual no puede estar por encima de la Ley, y por ello no se puede prescindir del traslado que ordena la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

A pesar de haberse dado el traslado de la nulidad por fijación en lista con fecha del 20 de enero de 2021 (los términos corrieron los días 21,22 y 25 del mismo mes y año) no se presentó escrito por parte de la demandada.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil, en el cual la parte demandante alega nulidad por la ausencia del traslado de las excepciones en la fijación en lista que para el efecto tiene el despacho en la página de la rama judicial.

El artículo 133 del C.G.P. señala en lo pertinente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”

Una vez observado el reporte de los traslados del despacho en la página de la Rama Judicial se encontró que le asiste razón al apoderado, pues si bien se registró a través de la aplicación Justicia S XXI, lo cual generó efectivamente un reporte en la información web, no se imprimió el pdf correspondiente, ni fue instalado en el repositorio creado para el juzgado para dar publicidad a los traslados secretariales.

Así las cosas, ante el traslado omitido, no puede computarse el término correspondiente, que, en efecto corresponde a una fase adicional de pruebas como lo regula el Art. 370 del C.G.P.

Sin más argumentos para no redundar en lo ya expuesto, siendo latente la nulidad reprochada, ésta será declarada respecto de las actuaciones posteriores al 4 de diciembre de 2020 (inclusive), por haberse pretermitido una oportunidad procesal probatoria y se dispone reanudar lo actuado con la inclusión del traslado en la fijación en lista que para el efecto tiene el despacho en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las actuaciones posteriores al 4 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del traslado de las excepciones de fondo en la fijación en lista en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:

63001310300120190000600

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7daf3d5a53f642e54475d8e98ee01253e3695990a70573f991cfa33657aad**

Documento generado en 29/01/2021 06:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>